

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.096/2013
ASUNTO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MANUEL JOSE CHITIVA RODRÍGUEZ
AUTO INTER.	015

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por por la heredera YENCY LORENA CHITIVA LEÓN y el apoderado de la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ y otros, contra el proveído del 10 de febrero de 2021.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

La señora YENCY LORENA CHITIVA LEÓN interpone recurso de reposición contra proveído del 10 de febrero de 201, en los siguientes términos:

2.1 Manifiesta la recurrente que actualmente se encuentra pendiente la presentación de unos inventarios que ya habían sido discutidos en la audiencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020. Sin embargo considera que por falta de algunos documentos no fue posible lograr la inclusión de estos. Ahora es importante recordar que en dicha audiencia se discutió el ingreso de unas mejoras realizadas en el predio denominado EL GRANADILLO.

2.2 Agrega que en la audiencia del 28 de octubre de 2020, se relacionaron unos dineros a favor de la cónyuge supérstite y y a favor de ella, auto sobre el cual el apoderado manifiesta que el doctor BELTRÁN interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y actualmente se encuentra al Despacho en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA, auto que en caso de ser revocado o modificado tambien afectaría el trabajo de partición presentado.

2.3 Adicionalmente, expresa que revisados los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia es preocupante para la abogada que se haya elaborado trabajo de partición y se esté corriendo traslado del mismo cuando existen activos y pasivos pendientes todavía de relacionar, así como también se está pendiente de la decisión de segunda instancia, aspecto que considera modificaría sustancialmente el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia y que ocasionaría gastos adicionales, pues por cada modificación y reestructuración del trabajo de partición generaría a favor de la auxiliar unos honorarios que desde su punto de vista serían innecesarios e injustificados, pues no se ha terminado de inventariar todo el acervo o aún no se encuentran en firme.

El apoderado de la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ y otras, interpone recurso de reposición contra proveído del 10 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Informa que contra su última decisión resolvió sobre la inclusión del inventario y avalúos adicionales fue interpuesto por el apoderado de otros interesados recurso de apelación, con el fin de que se revoque, la cual fue concedida y aún no ha sido resuelta por el superior.

Afirma que tampoco aparece que dicha apelación ha sido declarada desierta, o se haya desistido de ella.

Refiere que de acuerdo a lo anterior en el presente proceso, aún no se encuentra plenamente establecida la totalidad de los bienes y deudas que conforman el activo y pasivo, y al ser los inventarios y avalúos la base de la partición y no estar debidamente determinado que bienes hacen parte del inventario, no es viable que la partidora realice, por ahora, la labor encomendada, ni menos que se corra traslado de un trabajo de partición del que no se sabe si están incluidos todos los bienes y deudas.

Considera que la partidora designada realiza la partición la misma es prematura debido a que, indica que aún no se sabe cuál es la totalidad de los bienes y deudas que conforman el acervo hereditario y de la sociedad conyugal. De igual manera dicha partición no se ajusta a lo normado en la Ley sustancial y procedimental por lo que, en su debida oportunidad y si no es ajustada a dichos parámetros sea materia de objeción.

Afirma que de acuerdo con los principios que rigen el procedimiento es el de la economía procesal, se debe propender para que no se realicen actos procesales que no sean necesarios, como en el presente caso, pues considera que es un desgaste innecesario que se presente una partición para luego reformarla, bien sea porque una decisión del Superior afecte los inventarios y avalúos o se presente un inventario y avalúo adicional como lo autoriza la ley.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado del heredero LUIS ORLANDO CHITIVA RODRIGUEZ entre otros, manifiesta que en forma expresa y en consideración a que el traslado por fijación en lista es para los NO RECURRENTES, en este caso para el, único apoderado de los no recurrente, como representante judicial de ellos, y manifiesta que RENUNCIA AL TERMINO DE TRASLADO de los recurso de reposición interpuestos.

Y finaliza indicando que el Despacho dio aplicación al numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., y considera que la providencia es ajustada a derecho, independiente que está en trámite ante el superior un recurso de apelación.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1- FUNDAMENTO JURÍDICO:

*Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación*

*Podrá concederse la apelación:*

*“...2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”.*

*“...La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”.*

#### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la viabilidad, de reponer el proveído del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición, de conformidad con el art. 509 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se está tramitando recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, contra la decisión proferida en audiencia del 28 de octubre de 2020, que resolvió la objeción a los inventarios adicionales.

#### 5.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

Mediante auto proferido en audiencia del 28 de octubre de 2020 se declaró PARCIALMENTE FUNDADAS la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, y se concedió el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con el art. 323 numeral 3º inciso 4º del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia el día 02 de febrero de 2021, mediante auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del trabajo de partición de conformidad con el art. 509 del Código General del Proceso.

Posteriormente la heredera YENCY LORENA CHITIVA LEÓN y el apoderado de la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ y otros, interponen recurso de reposición contra proveído del 10 de febrero de 2021, se observa lo siguiente:

Los recurrentes, se encuentran inconformes, por considerar que hay bienes que se encuentran pendientes de incluir, de acuerdo a la decisión del recurso de alzada, mencionado en precedencia, y que de acuerdo a la decisión del superior se afecta el trabajo de partición presentado.

Para el caso que nos ocupa es claro que si se concedió la apelación en el efecto devolutivo, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 323. Numeral 2º del Código General del Proceso, que señala que cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, de acuerdo a lo anterior, es viable adelantar el trámite de la sucesión y se mantiene incólume la decisión de correr traslado del trabajo de partición de bienes sucesorales.

Ahora bien, de acuerdo a la radicación del presente proceso, se trata de una sucesión que lleva casi ocho años tramitándose, y que no se puede seguir manteniendo sin lograr el resultado final que es la liquidación. Si la parte interesada considera que deben incluir nuevos bienes, encuentra a disposición lo normado en los arts. 502 y/o 518 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER providencia del 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el art. 509 numeral 1º del Código General del Proceso, córrase traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFIQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 04 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 09 de la misma fecha a las 8:00 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



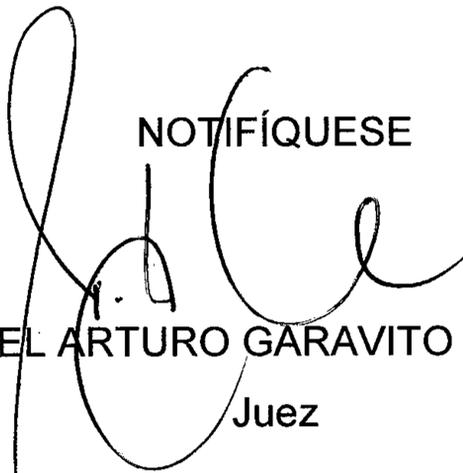
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.096/2013
ASUNTO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MANUEL JOSE CHITIVA RODRÍGUEZ
AUTO SUST.	050

De acuerdo con el informe secretarial se dispone correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentado por el apoderado de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el art. 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 04 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 09 de la misma fecha a las 8:00 am.